



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA
QUINTANARROENSE.**

EXPEDIENTE: JDC/017/2026.

PROMOVENTE: GERMÁN DE
FRANCISCO GONZÁLEZ
GONZÁLEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
CONSEJO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADA PONENTE:
THALÍA HERNÁNDEZ ROBLEDO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA Y SECRETARIA
AUXILIAR DE ESTUDIO Y
CUENTA¹:** CARLA ADRIANA
MINGÜER MARQUEDA Y MARÍA
EUGENIA HERNÁNDEZ LARA.

Chetumal, Quintana Roo, a los cinco días del mes de junio del año dos mil veintiséis².

Sentencia que confirma la Resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

GLOSARIO

Acto Impugnado	Resolución dictada en los expedientes CJ/REC/004/2026 y su acumulado CJ/REC/010/2026 emitidos por la Comisión de Justicia Nacional del Partido Acción Nacional.
Autoridad Responsable/ Comisión de Justicia	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
Comité Estatal	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Quintana Roo.

¹ Colaboradora: Karina Gabriela Dzul Gómez.

² En lo subsecuente en las fechas en las que no se haga referencia al año, se entenderá que corresponde al año dos mil veintiséis.

Comité Municipal/CDM	Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Othón P. Blanco, Quintana Roo.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Estatutos	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.
Juicio de la Ciudadanía/JDC	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PAN	Partido Acción Nacional.
Parte actora / actor	Germán de Francisco González González.
Reglamento	Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

I. ANTECEDENTES

1. Contexto de la controversia.

1. **Regiduría.** El doce de junio de dos mil veinticuatro, el Instituto Electoral de Quintana Roo emitió un acuerdo mediante el cual asignó las regidurías por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo, designando al actor como décimo cuarto regidor por dicho principio, postulado por el PAN.
2. **Inicio del encargo.** El primero de octubre de dos mil veinticuatro, el actor asumió el cargo como décimo cuarto regidor del H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco.
3. **Solicitud.** El seis de noviembre de dos mil veinticinco, el actor presentó un

escrito dirigido a la Presidenta del Comité Municipal, mediante el cual solicitó a la literalidad lo siguiente:

1. *Solicito mi nombramiento formal como Coordinador de Regidores del Partido Acción Nacional ante el H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco, con el objetivo de fortalecer la agenda legislativa de nuestro partido en el cabildo, unificar criterios y asegurar la disciplina y eficacia de la representación panista.*
2. *Solicito mi incorporación inmediata como integrante del Comité Directivo Municipal del PAN en Othón P. Blanco, en la calidad que los mismos Estatutos determinen para los Coordinadores o Regidores en funciones, para contribuir de manera directa y activa en la toma de decisiones, la planeación política y las estrategias de nuestro Partido en el ámbito municipal.*
4. **Primer medio de impugnación.** El tres de febrero, el actor promovió un JDC, el cual presentó ante el Comité Estatal, dirigido a la Comisión de Justicia, en contra del Comité Municipal, por la omisión de dar respuesta a lo solicitado en el antecedente inmediato anterior, registrándose como Recurso de Reclamación identificado con la clave CJ/REC/004/2026.
5. **Remisión al Tribunal.** El diez de febrero, derivado de la ambigüedad en la vía intentada por la parte actora, el Comité Estatal remitió el referido medio de impugnación a este órgano jurisdiccional, mismo que fue radicado bajo el número JDC/016/2026.
6. **Sentencia.** El veintiséis de febrero, se emitió la sentencia dentro del expediente JDC/016/2026, mediante la cual se determinó su improcedencia, al considerar que debía agotarse previamente la instancia de justicia intrapartidista. En consecuencia, se ordenó reencauzar el medio de impugnación a la Comisión de Justicia.
7. **Recepción de constancias en la Comisión de Justicia.** El dos de marzo, la Comisión de Justicia recibió el oficio mediante el cual este órgano jurisdiccional notificó y remitió las constancias que integraban el expediente JDC/016/2026, para los efectos precisados en la sentencia referida, integrándolo y registrándolo como Recurso de Reclamación identificado con la clave CJ/REC/010/2026.

8. Asimismo, mediante acuerdo de la Comisión de Justicia, se determinó la acumulación del expediente antes referido al diverso CJ/REC/004/2026, al advertirse identidad de pretensión.
9. **Resolución impugnada.** El seis de abril, la Comisión de Justicia emitió la resolución³ mediante la cual declaró fundado el agravio relativo a la violación al derecho de petición y ordenó al Comité Municipal emitir contestación al escrito presentado por el actor el seis de noviembre de dos mil veinticinco.
10. Por otra parte, declaró infundado y, en una parte, inoperante el agravio relativo al reconocimiento como Coordinador de Regidores y, en consecuencia, su integración al Comité Municipal, al no acreditarse que la autoridad responsable estuviera jurídicamente obligada a reconocer al actor en dicho carácter e integrarlo a ese órgano, además de considerar que los planteamientos eran genéricos o carecían de sustento normativo.
11. **Juicio de la Ciudadanía.** El trece de abril, inconforme con la determinación de la Comisión de Justicia, el actor promovió un JDC en contra de la resolución referida en el antecedente inmediato anterior.

2. Trámite ante este Tribunal.

12. **Radicación y turno.** El veinticuatro de abril, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar y registrar el expediente JDC/017/2026 y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Thalía Hernández Robledo, en estricta observancia al orden de turno.
13. **Auto de admisión.** El veintinueve de abril, se dictó el auto de admisión en el presente JDC, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 fracción III de la Ley de Medios.
14. **Cierre de Instrucción.** El cuatro de junio, se dictó el cierre de instrucción de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción IV de la Ley de Medios.

³ Expediente CJ/REC/004/2026 y CJ/REC/010/2026.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia.

15. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo noveno y V de la Constitución Local; 1, 2, 5, fracción III, 6 fracción IV; 94, 95 fracción VII y 96, de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220, fracción I, y 221, fracciones I y XI de la Ley de Instituciones y 9, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.
16. Asimismo, al tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano, por su propio y personal derecho, mediante el cual controvierte una resolución intrapartidista, que desde su perspectiva vulnera sus derechos políticos de afiliación, participación y ejercicio de cargos al interior del partido, específicamente en lo relacionado con la integración del CDM, y el desempeño de funciones derivadas de su calidad como regidor emanado del propio partido.

2. Definitividad.

17. Este Tribunal, no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia, por lo tanto, debe tenerse por satisfecho este requisito.

3. Procedencia.

18. **Causales de improcedencia.** Toda vez que esta autoridad jurisdiccional no advierte de manera oficiosa que se actualice alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por la parte actora.
19. **Requisitos de procedencia.** En términos de lo dispuesto por los artículos 24, 25 y 26 de la Ley de Medios, el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia.

III. PLANTEAMIENTO DEL CASO

20. Este órgano jurisdiccional tiene la obligación de interpretar el presente medio de impugnación, a fin de determinar con precisión la verdadera intención de quien promueve y no lo que aparentemente dijo, para así identificar con exactitud, la intención del promovente y los agravios planteados, todo esto con el objeto de lograr una recta administración de justicia.
21. Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia 04/99⁴ emitida por la Sala Superior de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”** y así como en la Jurisprudencia 2/98 de la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**⁵.
22. De la lectura realizada al escrito de demanda interpuesta por la parte actora, se advierte que su **pretensión** radica en que se revoque la resolución impugnada y se ordene a la presidencia del CDM lo designe como Coordinador de regidores y una vez designado, lo integre como miembro del referido comité, conforme al mandato estatutario.
23. Su **causa de pedir** la sustenta en que, a su juicio, al ser el único regidor del municipio de Othón P. Blanco emanado del PAN, le corresponde asumir la Coordinación de Regidores y en consecuencia ser integrante del CDM.
24. Así como en la vulneración al artículo 82, numeral 1 de los Estatutos del PAN y la violación al principio de legalidad, la omisión de exhaustividad, la falta de fundamentación y motivación, y la restricción indebida a su derecho de participación política.
25. **Síntesis de agravios.** De la lectura realizada al escrito de impugnación, la parte actora refiere lo siguiente:

⁴ Consultable en el link: <https://www.te.gob.mx/>

⁵ Consultable en el link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

- **Violación al principio de legalidad y a la integración obligatoria de los órganos partidistas.**

26. En principio, señala el actor que la resolución impugnada vulnera lo establecido en los Estatutos por cuanto a que el artículo 82, numeral 1, inciso c), establece de manera imperativa que el CDM se integrará por el Coordinador de Sindicaturas y Regidurías.
27. Refiere que la autoridad responsable comete un error argumentativo al sostener que su pretensión de integrarse al CDM carece de sustento jurídico por no existir una norma de automaticidad, aduciendo que la interpretación es errónea pues ignora que, al ser el único regidor del PAN en el Ayuntamiento de Othón P. Blanco la consulta y posterior designación que establece los Estatutos se convierte en un acto reglado y no discrecional.
28. Por lo que advierte que la falta de designación provoca que el órgano partidista funcione de manera incompleta, contraviniendo la estructura estatutaria obligatoria.

- **Omisión de exhaustividad y falta de fundamentación y motivación**

29. Arguye que la Comisión de Justicia incurre en una falta de exhaustividad al no analizar la omisión de la presidencia del CDM de cumplir con la facultad-deber de designación, pues de acuerdo con el Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales es una atribución de ésta nombrar al coordinador de regidores.
30. Refiere que la autoridad responsable evade su deber de garantizar la democracia interna y la observancia de las normas partidarias, porque es un derecho que le asiste de conformidad con lo establecido en el artículo 11, numeral 1 de los Estatutos.
31. En tal contexto, alega que la resolución no motiva, por qué ante la existencia de un solo regidor, no debe procederse a la integración inmediata para salvaguardar la legalidad de la composición del comité.

- **Restricción indebida del derecho de participación política**

32. Señala que la resolución recurrida violenta su derecho como militante a participar en el gobierno del partido, desempeñando cargos en sus órganos directivos, al negar su integración al CDM bajo un formalismo administrativo, privándolo de ejercer sus derechos políticos dentro de una estructura municipal, dejándolo en un estado de indefensión su representación como servidor público emanado de Acción Nacional.
33. Ahora bien, una vez planteado lo anterior, se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso y subsecuentemente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales.

1. Marco normativo

Principio de Legalidad

El principio constitucional de legalidad consiste, esencialmente, en que todos los actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico, lo que implica la posibilidad de que puedan ser impugnados por parte legítima cuando se considere que se apartan de las normas jurídicas aplicables.

En efecto, en lo que atañe a la función electoral en el ámbito local, la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, en la parte que conducente, dispone:

“De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

*b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, **legalidad**, máxima publicidad y objetividad*

(...)

*l) Se establezca un sistema de medios de impugnación **para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad (...).***

Lo transcrito, evidencia que el principio de legalidad de los actos en materia electoral en el ámbito local, se encuentra consagrado en la Norma Fundamental de nuestro país, la cual contiene además un mandato, que tanto a nivel federal como en las Constituciones y leyes de las entidades federativas, se establezca un sistema de medios de impugnación que garantice que todos los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente al mencionado principio de rango constitucional.

En suma, el principio de legalidad debe ser observado no solamente por las autoridades electorales, sino por todas las personas que realizan actos electorales.

Principio de Certeza

Por cuanto hace a la certeza, la Sala Superior, de manera reiterada, ha establecido que dicho principio consiste en que los participantes en cualquier procedimiento electoral conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, de modo tal que estén enterados previamente, con claridad y seguridad, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.⁶

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 98/2006, de rubro: **“CERTeza EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO”**, estableció que el principio de certeza en materia electoral, contenido en el artículo 41, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Federal, consiste en que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento.

Por su parte, la Sala Superior, en el expediente identificado con la clave SUP-REC-727/2015, consideró que en el artículo 41, Base V, Apartado A, de la Constitución Federal, se dispone que en materia electoral son principios rectores de la función electoral los de **certeza**, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Asimismo, en los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-1014/2017 y SUP-JRC-398/2017 (acumulados), se señaló que el principio de certeza implica que los participantes de los procesos electorales deben conocer de manera previa, clara y precisa, cuáles son los derechos, prerrogativas y obligaciones que rigen la actuación de cada uno de ellos, incluidas las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales.

En los recursos de apelación identificados con las claves de expediente SUP-RAP-118/2014 y SUP-RAP-120/2014, la Sala Superior expresó las siguientes consideraciones:

“El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sustenta el principio de certeza, prevé que el desarrollo de los procedimientos electorales debe regirse, entre otros, por el principio de certeza, el cual debe ser garantizado por las autoridades electorales, en todos los ámbitos de gobierno.

Así, se puede sostener que el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de tal modo que todos los participantes en el procedimiento electoral — acorde a las reglas del Derecho escrito formal mexicano—, conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que debe estar sometida la actuación de todos los sujetos que han de intervenir, incluidas las autoridades, electorales y no electorales, además de atender los hechos tal como acontezcan.

Además, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable, de ahí que la certeza se convierta en presupuesto obligado de la democracia.

En efecto, la observancia del principio de certeza se debe traducir en que los ciudadanos, institutos políticos, autoridades electorales y, en general, todos los que participen en el procedimiento electoral, conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales; tomando

⁶ Ver OP-12/2010.

en consideración los correspondientes actos y hechos jurídicos, tal como hubieren sucedido.

También este principio está materializado en los actos y hechos que se ejecuten en un procedimiento electoral y tengan por objeto que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto, de manera libre, universal, cierta, secreta y directa, como la máxima expresión de la soberanía popular.”

Principio de Fundamentación y Motivación

Los artículos 14 y 16 de la Constitución General establecen la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.

En este sentido, siguiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación).

La fundamentación y motivación como una garantía del gobernado está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.

En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos

Principio de exhaustividad

El principio que se obtiene del artículo 17 de la Constitución Federal, en cuanto se refiere a que toda sentencia debe emitirse, entre otras características, de manera completa.

Lo que se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

Por ende, en la resolución de todo medio impugnativo susceptible de originar una nueva instancia, es preciso que la autoridad inicial realice el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación, es decir, está obligada a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.

Esto, porque sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un posterior medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación

2. Metodología de estudio

34. Debe señalarse, que los agravios pueden ser estudiados de manera conjunta o por separado, siempre y cuando se analicen todos, tal como se indica en la tesis de jurisprudencia 4/2000, sustentada por la Sala Superior, que se titula: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.
35. Así, de acuerdo con el criterio⁷ emitido por la Sala Superior, la persona juzgadora debe analizar de manera íntegra el medio de impugnación presentado, con el objeto de determinar con exactitud la intención del que promueve, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.
36. Por tanto, se procederá al análisis de los puntos de inconformidad expresados por la parte actora, siempre que aquellos sean tendentes a combatir el acto impugnado, o bien, que señale con claridad la causa de pedir, es decir, que precise la afectación que le causa el acto que impugna, para que este Tribunal se ocupe de su estudio conforme las disposiciones legales que resulten procedentes al caso.
37. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de Jurisprudencia 03/2000 emitida por la Sala Superior de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**
38. Una vez planteado lo anterior, en el presente asunto, se considera que los puntos de inconformidad hechos valer por la parte actora, serán atendidos de manera conjunta, por su estrecha vinculación, los identificados como primero

⁷ Consultable en la jurisprudencia 4/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”**

y segundo; por su parte, el agravio tercero será atendido de manera individual, de conformidad con lo expresado en el cuerpo del escrito de queja.

IV. CASO CONCRETO

39. Como se señaló en la síntesis de agravios, en primer término, el actor manifiesta su inconformidad respecto de la falta de reconocimiento como coordinador de regidores, pues, desde su perspectiva, la autoridad responsable parte de una premisa errónea al sostener que su pretensión de integrarse al CDM carece de sustento jurídico ante la inexistencia de una norma que prevea dicha automaticidad. En ese sentido, aduce que indebidamente no se le designó en el referido cargo.
40. Como segundo agravio alega la falta de exhaustividad, fundamentación y motivación por parte de la Comisión de Justicia, al no analizar la omisión de la presidencia del CDM de ejercer su facultad-deber de designación, ni justificar porque ante la existencia de un solo regidor, no procedía su integración al comité.
41. Finalmente, refiere que la resolución impugnada restringe indebidamente su derecho de participación política y de integrar los órganos directivos del partido, al impedirle formar parte del CDM mediante un formalismo administrativo que deja en estado de indefensión su representación como servidor público.

1. Consideraciones de la responsable

42. La Comisión de Justicia al emitir su resolución, sostuvo que resultaba fundado el agravio relativo a la violación al derecho de petición al no haberse acreditado la emisión de respuesta alguna al escrito presentado por la parte actora.
43. Y por cuanto al agravio relativo a la falta de reconocimiento como coordinador de regidores e integración al CDM señaló que éste resultaba infundado y en una parte inoperante.
44. Sostuvo que la pretensión de la parte actora de que por ser el único regidor del PAN en el Ayuntamiento, le correspondía de manera automática la calidad de coordinador de regidores, así como su integración al CDM, carecía de sustento

jurídico, ya que del análisis sistemático de los Estatutos, en particular de las disposiciones relativas a la integración de los comités municipales y a la participación de los representantes populares en los órganos partidistas, no se advirtió la existencia de una norma que estableciera que la calidad de coordinador de regidores se adquiere de manera automática y que ello genere el derecho a formar parte del CDM.

45. Ya que la designación de coordinaciones internas o la integración a órganos de dirección partidista se encuentra sujeta a los procedimientos y decisiones que, en ejercicio de sus atribuciones adopten los órganos competentes del partido, respondiendo a la lógica de funcionamiento colegiado que rige su vida interna.
46. Refirió que aceptar la pretensión de la parte actora implicaría desconocer el marco normativo interno del partido y sustituir los mecanismos estatutarios de designación por una interpretación unilateral.
47. Asimismo, señaló que no le asistía la razón a la parte actora cuando afirma que la sola calidad de regidor le genera un derecho automático a ser reconocido como coordinador y a integrarse al CDM, pues esa afirmación no encuentra respaldo en la disposición normativa.
48. Por cuanto a la inoperancia, sostuvo que ésta deviene en que la parte actora sustenta sus argumentos en afirmaciones genéricas o interpretaciones subjetivas de la normativa interna, sin que pueda identificarse con precisión la disposición estatutaria que le otorgue el derecho que reclama, además de que no aporta elementos jurídicos que permitan desvirtuar la legalidad de la actuación de la autoridad responsable.
49. Bajo ese tenor, citó el criterio emitido por la Sala Superior respecto a la inoperancia de los agravios y adujo que conforme al principio general de derecho consistente en que quien afirma está obligado a probar, le correspondía a la parte actora aportar los elementos normativos y probatorios necesarios para acreditar la existencia del derecho que afirma tener, lo cual no ocurrió.

50. Luego entonces, al no tener por acreditado que la autoridad responsable estuviera obligada a reconocer a la parte actora como Coordinador de Regidores ni a integrarlo al CDM resultó infundado el agravio y en lo relativo a los planteamientos genéricos, inoperante.
51. Finalmente, al haber declarado fundado el agravio relativo a la violación al derecho de petición ordenó a la autoridad responsable emitir respuesta al escrito primigenio presentado por la parte actora.

2. Decisión.

52. Tales agravios, a juicio de este Tribunal, resultan infundados, por lo que se confirma la resolución emitida por la Comisión de Justicia, con base en las consideraciones siguientes:

3. Justificación.

53. El actor sostiene que la resolución impugnada vulnera el principio de legalidad y la debida integración de los órganos partidistas, al negar su incorporación al CDM pese a que, conforme a la normativa estatutaria, la existencia de un único regidor emanado del partido en el Ayuntamiento convierte su designación como Coordinador de Regidores en un acto obligatorio y no discrecional.
54. Asimismo, aduce que la autoridad responsable incurrió en una falta de exhaustividad, fundamentación y motivación, al omitir analizar la obligación de la presidencia del Comité de efectuar dicha designación y justificar por qué no procedía la integración inmediata al órgano partidista.
55. De lo alegado por la parte actora en sus **agravios primero y segundo** antes expuestos, se advierte que sustenta su pretensión en una interpretación incorrecta de la norma partidista, al considerar que la sola calidad de único regidor del partido en el Ayuntamiento le genera, de manera automática, el derecho a ser designado como Coordinador de Regidores y en consecuencia integrar el CDM.
56. Lo anterior es así, porque del análisis sistemático de los artículos 82 y 128, numeral 4 de los Estatutos, así como del artículo 107, inciso q), del

Reglamento, no se advierte disposición alguna que reconozca un derecho automático en favor de las personas integrantes de los Ayuntamientos para acceder a dicho cargo partidista.

57. En efecto, mientras el artículo 82, numeral 1, inciso c) de los Estatutos prevé la integración orgánica del CDM, el artículo 128, numeral 4, establece que la designación de la persona Coordinadora de Regidores corresponde a la Presidencia del CDM, previa consulta a las personas interesadas, asimismo, el artículo 107, inciso q), del Reglamento reconoce expresamente dicha atribución a la Presidencia del Comité, sin prever mecanismo alguno de asignación automática ni excepción para el supuesto de existir una sola persona regidora emanada del partido.
58. En relación con lo anterior, de la interpretación sistemática de los artículos 84 de los Estatutos y 105, 106 y 107 del Reglamento, se advierte que el CDM constituye un órgano colegiado con atribuciones propias para organizar su funcionamiento interno y adoptar las decisiones relacionadas con su integración y operación.
59. Ello, porque la propia normativa partidista prevé que las determinaciones del Comité se adopten de manera colegiada y, además, reconoce expresamente facultades de designación a favor de sus órganos internos, particularmente de la Presidencia del CDM, a quien corresponde nombrar a la o el Coordinador de Regidores.
60. En ese sentido, las designaciones relacionadas con la integración y funcionamiento interno del Comité no derivan automáticamente de la sola calidad de funcionario público emanado del partido, sino del ejercicio de las atribuciones conferidas a los órganos partidistas competentes, en observancia del principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, conforme al cual dichos institutos cuentan con la facultad de regular su vida interna y definir, a través de su normativa, los mecanismos de integración y funcionamiento de sus órganos de dirección, así como las atribuciones de sus dirigencias partidistas.
61. Lo anterior encuentra sustento en el principio constitucional de

autoorganización y autodeterminación partidista, reconocido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y desarrollado en los artículos 23 y 34 de la Ley General de Partidos Políticos. Dichas disposiciones reconocen el derecho de los partidos a regular su vida interna, definir su estructura y conducir sus procesos internos conforme a sus documentos básicos, comprendiendo dentro de sus asuntos internos la integración y funcionamiento de sus órganos, los procedimientos deliberativos y la adopción de decisiones por parte de las instancias competentes, de conformidad con su normativa estatutaria y reglamentaria.

62. En concordancia con dicho marco normativo, la Jurisprudencia 20/2018 de la Sala Superior reconoce que los partidos políticos gozan de un ámbito de libertad para definir sus normas, procedimientos y mecanismos internos de decisión, como expresión de su derecho de autoorganización y autodeterminación. Este criterio sostiene que las autoridades electorales deben respetar la vida interna de los partidos y sólo pueden intervenir cuando exista una vulneración a disposiciones constitucionales, legales o a derechos fundamentales, evitando sustituir la voluntad de los órganos partidistas competentes.
63. En consecuencia, la existencia de una atribución expresa de nombramiento presupone un ámbito de decisión interna del órgano competente, incompatible con la existencia de un derecho automático o de una designación derivada exclusivamente de la calidad de regidor emanado del partido.
64. Por tanto, se reitera que resulta incorrecta la interpretación de la parte actora relativa a que, al ser el único regidor del partido en el Ayuntamiento, la facultad conferida a la Presidencia del CDM se transforma automáticamente en una atribución reglada, pues la normativa partidista no establece mandato expreso que obligue al nombramiento automático bajo ese supuesto, ni elimina el ámbito de decisión interna reconocido al órgano competente.
65. Aunado a ello, la integración del CDM no deriva exclusivamente de la calidad de funcionario público emanado del partido, sino de un procedimiento interno específico previsto en la propia normativa partidista.

66. En efecto, de los Estatutos y del Reglamento se advierte que la conformación del CDM se realiza mediante procedimientos internos de integración y designación sujetos a reglas determinadas, por lo que la sola calidad de regidor no produce, por sí misma, el derecho a integrar automáticamente el órgano directivo municipal.
67. Por otra parte, tampoco le asiste la razón a la parte actora cuando sostiene que la falta de designación provoca que el CDM funcione de manera incompleta o en contravención a la normativa partidista, pues no señala disposición alguna que establezca que la ausencia de nombramiento de la persona Coordinadora de Regidores genere invalidez en la integración o funcionamiento del órgano partidista.
68. Por el contrario, se advierte que la eventual falta de ocupación de alguno de los espacios previstos en la estructura orgánica del CDM no genera, por sí misma, la invalidez de sus actuaciones ni impide su funcionamiento, en tanto la normativa partidista condiciona la validez de sus determinaciones al cumplimiento de las reglas de quorum y toma de decisiones, mas no a la ocupación absoluta de la totalidad de sus cargos⁸.
69. Asimismo, se estima infundado lo relativo a la supuesta falta de exhaustividad, fundamentación y motivación de la resolución impugnada, pues la Comisión de Justicia sí atendió el planteamiento central formulado por la parte actora, consistente en determinar si existía una obligación estatutaria de reconocerle automáticamente la calidad de Coordinador de Regidores e integrarlo al CDM.
70. Al respecto, la responsable expuso las razones por las cuales concluyó que la pretensión de la parte actora carecía de sustento normativo, precisando que no existía disposición expresa que reconociera el derecho alegado.
71. Además, razonó que la integración de los órganos partidistas responde a una lógica de funcionamiento colegiado y a mecanismos de designación previamente establecidos, por lo que no puede derivarse, de manera automática, un derecho a ocupar determinado cargo partidista únicamente a

⁸ De conformidad con lo establecido en el artículo 105 del Reglamento.

partir de la calidad o posición que una persona ostente en el ámbito de representación popular. Por ello, determinó que la sola circunstancia de que la parte actora sea el único regidor emanado del partido no genera, por sí misma, el derecho a ser reconocido como Coordinador de Regidores ni a integrar el CDM, al no existir disposición expresa alguna que sustente tal consecuencia jurídica.

72. En ese sentido, el hecho de que la conclusión alcanzada por la responsable no haya resultado favorable a los intereses de la parte actora no implica, por sí mismo, una falta de exhaustividad o indebida fundamentación y motivación, máxime que la Comisión de Justicia analizó los planteamientos sometidos a su consideración y expresó las razones jurídicas que sustentaron su determinación.
73. Por tanto, al no acreditarse que la sola calidad de único regidor emanado del partido en el Ayuntamiento genere automáticamente el derecho a ser designado Coordinador de Regidores ni a integrar el CDM, y al advertirse que la normativa interna reserva dicha determinación al órgano partidista competente, es que los agravios hechos valer resultan **infundados**.
74. Ahora bien, respecto al agravio **tercero** relativo a la **supuesta restricción indebida del derecho de participación política del actor resulta infundado**.
75. El actor, en su calidad de militante del PAN, sostiene que la resolución impugnada vulnera su derecho a participar en el gobierno del partido y a desempeñar cargos dentro de sus órganos directivos, al negarle su integración al CDM, derivado de la falta de un acto de designación que, a su juicio, el propio partido ha omitido realizar.
76. Lo anterior lo sustenta en el artículo 11, numeral 1, inciso d), de los Estatutos Generales, el cual establece como derecho de la militancia el participar en el gobierno del partido mediante el desempeño de cargos en sus órganos directivos, en los términos siguientes:

“d) Participar en el gobierno del Partido desempeñando cargos en sus órganos directivos, que no podrán ser más de tres por elección en un mismo momento.”

77. El actor parte de una premisa incorrecta al sostener que el precepto que invoca le otorga acceso directo e inmediato a la integración de los órganos directivos del partido por la sola calidad de militante.
78. Sin embargo, del propio contenido de la normativa invocada se advierte que la participación en el gobierno interno del partido, en su calidad de integrante de órganos directivos, está sujeta necesariamente a los mecanismos de elección, designación y participación previstos estatutariamente.
79. En ese sentido, el derecho de la militancia a participar en los órganos de dirección partidista no implica un acceso automático a dichos cargos, sino que su ejercicio se encuentra sujeto al cumplimiento de los procedimientos, requisitos y reglas establecidos en los Estatutos y demás normativa interna del PAN.
80. Ello es así, pues la determinación controvertida no constituye una negativa arbitraria ni una exclusión de sus derechos partidistas, sino únicamente el reconocimiento de que, conforme al marco estatutario vigente, la circunstancia de que el actor sea el único regidor emanado del partido en el municipio de Othón P. Blanco no genera, por sí misma, un derecho automático para ser designado como Coordinador de Regidores ni, en consecuencia, para integrar los órganos directivos del CDM.
81. Por lo que este Tribunal comparte lo resuelto por la autoridad responsable, pues de la normativa interna aplicable no se desprende disposición alguna que establezca como regla directa que la calidad de único regidor del partido en un municipio otorgue automáticamente el derecho a ocupar una coordinación partidista o a formar parte de la estructura directiva municipal.
82. Por el contrario, la integración y funcionamiento de los órganos directivos del partido se encuentran sujetos a las reglas y cargos expresamente previstos en los Estatutos, por lo que el acceso a dichas posiciones debe ajustarse a los supuestos normativos y procedimientos establecidos para tal efecto y no derivar únicamente de una condición representativa o de elección popular.
83. Por ello, se reitera que la pretensión del actor parte de una premisa incorrecta,

al asumir que su calidad de único regidor del partido en el municipio de Othón P. Blanco le genera, por sí misma, un derecho inmediato para integrar los órganos directivos del CDM o ser designado como Coordinador de Regidores.

84. Asimismo, tampoco se actualiza una vulneración a sus derechos de participación política dentro de la estructura municipal, ni se le coloca en estado de indefensión en su calidad de servidor público emanado del partido, ya que el propio Reglamento prevé mecanismos de coordinación y comunicación entre la dirigencia partidista y los funcionarios públicos emanados del partido, sin que para ello resulte indispensable integrar formalmente el CDM.
85. Lo anterior, porque el artículo 107, inciso p), del Reglamento, reconoce como facultad de la Presidencia del Comité establecer mecanismos de coordinación con los gobiernos y funcionarios públicos emanados del partido en el municipio.
86. De esa manera, aun cuando el actor no forme parte formalmente del CDM, ello no le impide mantener comunicación, coordinación institucional o participación política con la dirigencia municipal del partido, ni limita la posibilidad de intervenir en actividades, propuestas, posicionamientos o mecanismos de trabajo partidista vinculados con su encargo público.
87. Con base en lo anterior, no existe una afectación real y directa a sus derechos político-partidistas, pues el marco estatutario prevé mecanismos de interacción y coordinación entre la dirigencia municipal y los funcionarios públicos emanados del partido, sin que sea indispensable integrar formalmente el CDM para ejercer tales derechos de participación política.
88. En consecuencia, se concluye que la resolución impugnada no resulta violatoria de los derechos políticos, ni de militancia del actor, toda vez que su emisión se encuentra ajustada al marco normativo interno del PAN, sin que se advierta afectación a su derecho de participación en la vida interna del partido ni al desempeño de cargos en sus órganos directivos.
89. Finalmente se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al

expediente sin mayor trámite.

90. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se;

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión pública, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Ávila Graham y la Magistrada Thalía Hernández Robledo, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos Maogany Crystel Acopa Contreras quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA

CLAUDIA ÁVILA GRAHAM

THALÍA HERNÁNDEZ ROBLEDO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS